



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y
SOCIALES

**Abusos sexuales a menores en la Iglesia Católica: una
aproximación desde la Justicia Restaurativa**

Autor/a: Cristina Pérez Sanz
Director/a: Julián Carlos Ríos Martín

Madrid
2020/2021

Tabla de Contenido

| | |
|---|----|
| Resumen..... | 3 |
| Abstract..... | 3 |
| Introducción | 4 |
| Estado Actual de la Cuestión | 4 |
| Finalidad y Motivos | 8 |
| Material y Métodos..... | 9 |
| Hipótesis | 9 |
| Procedimiento | 9 |
| Análisis de Datos | 10 |
| Conceptualización..... | 10 |
| Cuantificación: Aspectos Penales..... | 13 |
| El Marco Penal Ordinario | 13 |
| El Codex Iuris Canonici (CIC) y De Delictis Gravioribus | 13 |
| Aspectos Criminológicos | 14 |
| Consecuencias del Abuso Sexual a Menores..... | 14 |
| Necesidades del Colectivo Victimizado | 17 |
| Paradigma Complementario a la Justicia Penal: La Opción Restaurativa..... | 20 |
| Beneficios | 21 |
| Proceso: El Marco Legislativo..... | 21 |
| Principios, Valores y Claves..... | 22 |
| Modelo Propuesto | 24 |
| Discusión..... | 26 |
| Conclusiones..... | 28 |
| Referencias..... | 30 |

Resumen

Los abusos sexuales a menores constituyen un problema histórico y universal que tiñe parte de la realidad de la Iglesia Católica. Sin embargo, pese a la magnitud de su importancia, son muy pocas las instituciones que, internacionalmente, se han decidido a estudiar este asunto, tanto en cifras como en impacto. Este trabajo ha pretendido, primero, realizar un estudio sistemático de las fuentes oficiales que hasta ahora se conocen; y segundo, analizar el tratamiento que de esta realidad se ha venido proponiendo desde entonces. Los resultados aflorados por el estudio permitieron comprender la homogeneidad interterritorial de la masividad de casos detectados. Además, se consiguió determinar el paradigma restaurativo como el más efectivo en el tratamiento del impacto de este tipo de victimizaciones. Finalmente se concluye que este trabajo aporta ganancias significativas, al compilar dichos estudios y al establecer un modelo de Justicia Restaurativa que aúna dos de los ya establecidos para tratar esta realidad victimal diferenciada.

Palabras clave: Abuso sexual a menores, Iglesia Católica, Justicia Restaurativa.

Abstract

Child sexual abuse constitutes both a universal and historical problem that tinges part of the Catholic Church reality. However, despite its relevance, there are not many institutions that, in an international frame, have promoted studies related to this purpose, neither quantitative nor qualitative. Hence, the aim of this work was to conduct a systematic study which explores the official data available today and to analyse which could be the treatment response to the problem from then on. The results shown by this study enlightened the interterritorial homogeneity of a massive number of cases detected. Besides, this work has determined the restorative paradigm to be the most effective for the treatment of these sort of victimizations. In conclusion, this manuscript provides meaningful outcomes, as it first gathers all those mentioned studies and second, introduces a model of Restorative Justice that combines two other established to treat this differentiated victimological context.

Keywords: Child Sexual Abuse, Catholic Church, Restorative Justice.

Introducción

Estado Actual de la Cuestión

Los abusos sexuales a menores producidos en el seno de la Iglesia Católica forman una realidad universal que, desde hace aproximadamente dos mil años, ha resurgido periódicamente marcando la infancia de contables generaciones (Dale & Alpert, 2007). La universalidad de este fenómeno es tal que, a unos niveles globales, la cifra total de víctimas en este contexto ronda, según la organización *Ending Clergy Abuse: Global Justice Project* (ECA), los 100.000 casos (Bastante, 2018).

Pese a las dimensiones del problema y a la magnitud de su importancia, la repercusión de este (tanto a nivel social como mediático) es prácticamente escasa en la mayoría de los contextos territoriales de cultura hispanohablante, incluida España (Tamarit, 2018). No obstante, huelga comentar al respecto que este panorama es confrontado por la realidad de otros países (fundamentalmente de origen anglosajón) en los que, por la enfatización de su significación, actualmente proliferan estudios e iniciativas estatales e institucionales para el abordaje de la cuestión.

Se ha descartado que el trato diferencial que se ha hecho territorialmente sobre el asunto sea por una descompensación en el número de casos entre las distintas naciones, sino que se le entiende consecuencia de un silenciamiento generalizado del fenómeno que queda ampliamente relacionado con aspectos intrínsecos a la propia institución católica¹, y no tanto con diferencias culturales o sociales en el tratamiento de la sexualidad (Tamarit, 2018). Elementos que, no obstante, se han visto por su parte más determinantes en otros parámetros, como en la predisposición de las víctimas a contar públicamente su experiencia (Kenny & McEachern 2000b, como se citó en Stoltenborgh et al., 2011).

En consecuencia, este apartado no pretende sino exponer los niveles de incidencia del abuso sexual a menores producido en el contexto de la Iglesia Católica a fin de que subraye su magnitud real (en los lugares que cuentan con informes de prevalencia oficiales) y se destaque la urgencia de que proliferen estudios al respecto en aquellos países donde la cifra negra de estos delitos resulta presuntamente abrumadora.

¹ A citar: “la configuración de la orden sacerdotal, el poder espiritual derivado de esta función, el celibato obligatorio, la soledad, la naturaleza de los seminarios como lugares de formación de futuros sacerdotes o las pautas de respuesta a las denuncias de abuso que revelan déficits organizacionales” (Tamarit, 2018, p. 14).

La necesidad imperiosa de denunciar esta realidad tuvo su origen en los Estados Unidos de América, donde en la década de los 2000 se destaparon públicamente numerosos casos de abusos sexuales a menores por ministros y sacerdotes de la Iglesia Católica norteamericana, generándose una crisis mediática y social rotunda que fue especialmente cruda en el año 2002 (Bernal, 2007)².

En este contexto, en 2004, la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos (USCCB) encargó al *John Jay College of Criminal Justice* un informe que revisara la naturaleza y extensión del fenómeno pendiente de estudiar, desarrollándose el trabajo *The Nature of Scope of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests and Deacons in the United States, 1950-2002* (John Jay College, 2004), a partir de una especie de censo creado para recopilar información acerca de cada diócesis e institución religiosa de los Estados Unidos (Terry et al., 2011).

Este trabajo, seguido de un segundo informe, *The Causes and Context of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests in the United States, 1950-2010* (Terry et al., 2011), reveló que 4.392 sacerdotes (el 4% de aquellos que estaban, por aquel entonces, en ejercicio) cometieron abusos a menores entre 1950 y 2002, habiendo unas 10.667 víctimas y siendo el 81% de ellas, varones (Bernal, 2007; John Jay College, 2004; Tamarit, 2018). Además, el informe publica que, a su vez, el grueso principal de delitos se cometió entre 1960 y 1985 contra menores de entre 11 y 15 años (el 62% de la cifra total de delitos comprendió víctimas ubicadas en esta franja evolutiva).

De todos los casos registrados, únicamente el 6% fue condenado civilmente (Tamarit, 2018), siendo las medidas que se tomaron, en una parte del resto de las ocasiones, promovidas por la propia Iglesia y principalmente consistentes en programas de tratamiento rehabilitador para agresores sexuales (Bernal, 2007). Además, también se descubrió que el escenario más frecuente en la comisión de estos delitos era la casa del sacerdote u otros lugares privados institucionales (41%), así como que el 3.5% de los agresores fueron responsables del abuso del 26% de las víctimas que salieron a la luz en 2002, factor consistente con la literatura criminológica, donde se ilustra que, generalmente, existe una pequeña fracción de ofensores que cargan con “carreras delictuales” (Terry et al., 2011).

² La sacudida de los escándalos de la archidiócesis de Boston fue tal que no sólo acaparó la atención de los medios de entonces y disparó la necesidad de abordar oficialmente el fenómeno a través de informes estatales, sino que sigue siendo objeto de atención actualmente. De hecho, los casos de pederastia cometidos en Massachusetts y descubiertos por trabajadores del “Boston Globe” se trasladaron al mundo del cine en 2015 con el estreno de *Spotlight* (McCarthy, 2015). A este título le acompañan otros filmes norteamericanos, como *Doubt* [La duda] (Shanley, 2008); europeos, como *Grâce à Dieu* [Gracias a Dios] (Ozon, 2018); latinoamericanos, como *El Club* (Larraín, 2015) y nacionales, como *La mala educación* (Almodóvar, 2004), que denuncian este tipo de delitos cometidos en la atmósfera eclesiástica y que representan la urgente necesidad de visibilizarlos.

Otro trabajo fundamental en el conocimiento del grado de incidencia del abuso sexual de menores en este marco contextual fue el *Report of the Commission to Inquire into Child Abuse* (Commission to Inquire into Child Abuse [CICA] & Ryan, 2009), que en este caso mostró un porcentaje mayor de sacerdotes implicados en este tipo de prácticas: entre el 6 y el 9% de todos aquellos en activo por aquel entonces. Sin embargo, resulta conveniente exponer que este aumento de la incidencia puede deberse a que, en este trabajo, conocido también como *Informe Ryan*, se incluyen otras formas de abuso institucional eclesiástico, y no sólo su variante sexual (Tamarit, 2018).

De manera semejante al anteriormente mencionado *John Jay Report* (2004), este trabajo pone el pico álgido de los abusos en torno a la década de los 70, revela que lo sufrieron fundamentalmente hombres (con una tasa de 253 testimonios frente a 128 femeninos) (Böhm et al., 2014) y afirma que en torno al 1% de la población irlandesa se vio afectada por estas vejaciones en algún momento durante su estancia en una institución religiosa (Tamarit, 2018). De esta manera, se enfatiza igualmente (y de nuevo) la idea del riesgo que entrañan los escenarios privados propios de la comunidad eclesial para la proliferación de este tipo de abusos.

En el caso de Australia, las investigaciones surgieron prácticamente de forma paralela a las llevadas a cabo en los Estados Unidos e Irlanda (Langeland et al., 2015). Sin embargo, de todas ellas, resultan especialmente interesantes las aportaciones de su estudio más relevante, el Informe de la *Royal Commission into institutional responses to child sexual abuse* (Royal Commission, 2017), que declaró que muchos miles de australianos habían experimentado abusos sexuales en contextos institucionales, donde se incluyen los centros religiosos. Este trabajo ilustra de manera significativa la magnitud que el fenómeno presenta en esta región recogiendo que, de 16.361 alegaciones de abusos recogidas, prácticamente la mitad instaban que éstos fueron perpetrados por instituciones religiosas y, de éstas, un 62.7% fueron católicas.

De manera acorde a otros informes, el trabajo de la *Royal Commission* (2017) destacó que, primero, aproximadamente un 65% de las víctimas fueron varones y, segundo, que más de la mitad de ellas estaban ubicadas en franjas de edad de entre 10 y 14 años. Además, de igual forma, los abusos cesaron en gran parte a partir de los años 80 y sólo el 7% de los casos fue debidamente denunciado a las autoridades civiles (Tamarit, 2018).

Por otro lado, hasta el año 2009 la atención de los medios con respecto a este asunto fue prácticamente mínima en Europa. Ese año, y coincidiendo con la publicación del Informe Ryan,

los datos sobre que el abuso sexual era endémico en instituciones para niños captaron la atención pública (Langeland et al., 2015). En ese sentido, dos focos de investigación importantes tuvieron lugar en Alemania y los Países Bajos a partir del 2010, conocido como el *annus horribilis* al probarse un patrón de encubrimiento europeo emulador del de los países anteriores (Cortés, 2018).

Por su parte, Alemania condujo iniciativas importantes so pretexto de que, en el estudio del abuso sexual a menores, los individuos que habían vivido en contextos institucionales quedaban infrarrepresentados en encuestas que focalizaban su objetivo en entender la magnitud total de los abusos sexuales en la infancia sin pararse a analizar más detalladamente los ambientes en los que estos incidentes tenían lugar (Witt et al., 2018).

De hecho, el *Informe de Abuso sexual de menores por parte de sacerdotes, diáconos y hombres miembros de órdenes religiosas en el ámbito de la conferencia alemana de obispos* (2018, tal y como se citó en Tamarit, 2018) recogió que el 4.4% (1.670 clérigos) fueron vinculados a este tipo de prácticas abusivas, afectando a un total de 3.677 víctimas, de las cuales aproximadamente el 63% eran varones. Estas cifras rondan valores similares a otros trabajos alemanes presentados en el metaanálisis de Böhm et al. (2014).

Además, la mayoría de los abusos registrados por los informes alemanes también tuvieron lugar en internados, albergues de menores y otros escenarios privados pertenecientes a la institución, lo que puede aportar información sobre el porqué la mayoría de las víctimas son del género masculino, si se tiene en cuenta que, tradicionalmente, son mayormente los varones los que han residido en este tipo de centros, en comparación con las mujeres (Rassenhofer et al., 2015).

Por su parte, en Holanda se estimó que aproximadamente el 1.7% de los nacionales mayores de 40 años experimentaron abusos sexuales cometidos por representantes de la Iglesia Católica Romana antes de los 18 años (Langeland et al., 2015). De todas las víctimas, hubo de nuevo una prevalencia mayor de víctimas varones (2.7%) que de mujeres (0.7%), presentándose conclusiones al respecto análogas a las del apartado anterior e insistiendo en que, desde 1945 hasta 1981, aproximadamente el 20% de los niños internados en instituciones sufrieron abusos sexuales, contando un total de 1.795 alegaciones (Deetman Eindrapport, 2011, tal y como se citó en Böhm et al., 2014).

Finalmente, en España la Iglesia católica no ha promovido, colaborado ni desglosado investigaciones de corte científico sobre abusos sexuales a menores, así como tampoco se ha

dedicado a proveer servicios de atención a las víctimas de este tipo de delitos cometidos en el seno de sus instituciones (Varona & Martínez, 2015).

Ante este panorama, son muchas las víctimas que se han movilizado contra esta indiferencia y secretismo, normalmente valiéndose del apoyo que les prestan los medios en la difusión de esta realidad ocultada. Uno de los mayores representantes del colectivo victimizado es Miguel Ángel Hurtado, protagonista del documental *Examen de Conciencia* (Solé, 2019) quien, en múltiples ocasiones ha denunciado la reiterada oposición de las conferencias episcopales españolas a hacer una difusión pública, veraz y documentada de las cifras reales de abusos notificadas dentro de su institución (Bastante, 2018).

Históricamente, se cuenta con que, fechados entre 1.530 y 1.819, se dieron 223 casos de abusos atribuidos a la Iglesia Católica durante la Inquisición Española, en su mayor parte sobre niños de edades comprendidas hasta los 15 años (Haliczer, 1996, como se cita en Cahill & Wilkinson, 2017). Posteriormente a estos datos, lo único que se ha obtenido han sido siglos de silencio.

El estudio que quizás merezca más ser destacado en este trabajo fue el conducido por López (1994) que demostró que, en una muestra representativa de la población nacional (N=2.000), el 18.9% de los individuos habían sufrido abusos sexuales. Del total de la muestra, el 4.17% alegó sufrir abusos sexuales a manos de un religioso y, de éstos, el 8.96% de las víctimas fueron varones, frente al 0.50% que representaron las mujeres. Además, la franja de edad en el colectivo victimizado coincide en el estudio con otros resultados expuestos a lo largo de este trabajo, situándose entre los 10 y los 14 años.

Finalidad y Motivos

El impacto victimal producido por los abusos sexuales cometidos en contextos religiosos institucionales es una realidad silenciada en España (Tamarit, 2018), cuyo marco cultural se ha abnegado históricamente a prescindir de la influencia social de la religión católica. No obstante, en la actualidad proliferan los estudios que recogen la significación del asunto, que enfrentan al lector al problema sistemático y estructural que le subyace (Tamarit, 2018; Varona & Martínez, 2015), reconocido como global y no limitado a instituciones concretas e identificadas (Böhm et al., 2014); y que destacan sus nefastas consecuencias (López, 1994). Son, en consecuencia, la

magnitud del problema, su general encubrimiento, así como sus lesivos efectos las razones que han motivado el interés en conducir este trabajo.

¿Cómo atender, por tanto, el sufrimiento enveado de este colectivo victimizado? ¿Cómo abordar una cuestión tan tremenda y sistémicamente ocultada? Como forma de superación de estos interrogantes, la literatura ha ofrecido respuestas auspiciadas en el paradigma restaurativo y basadas en la satisfacción de las necesidades de las víctimas generadas a raíz de esta cuestión (Ríos, 2018/2020; Tamarit, 2018; Olalde, 2020).

Por lo tanto, en la pretensión de unirse a estos esfuerzos, son objeto de este trabajo, primero, identificar los beneficios, para la víctima y el victimario, que genera el abordaje de esta realidad desde el paradigma de Justicia Restaurativa, en las fases de ejecución de las penas, o cuando los delitos hayan prescrito por el transcurso de los plazos legales; y segundo, describir un modelo de Justicia Restaurativa válido generalmente en función de las necesidades demostradas que han tenido los colectivos victimizados en estos contextos.

Material y Métodos

Hipótesis

La Justicia Restaurativa se resuelve como mejor paradigma para el abordaje de las necesidades generadas en aquellas víctimas abusadas en la infancia en contextos institucionales eclesiásticos.

Procedimiento

Con ánimo de comprobar la hipótesis y satisfacer los objetivos del presente trabajo, se llevó a cabo un estudio cualitativo sobre la materia cuya estrategia metodológica fue elaborar una revisión sistemática de documentos y publicaciones académicas en dos fases. De esta manera, se realizó, primero, una búsqueda bibliográfica consultando las bases de datos propias de la psicología y la victimología, como son *Psicodoc*, *Psychology and Behavioral Science Collection* y *PsycInfo*. También se acudió a otros recursos como *Dialnet* o *Mendeley*, utilizando palabras clave como “Restorative Justice”, “Restorative Approach”, “Childhood Abuse”, “Child Sexual Abuse”, “Catholic Clergy”, “Catholic Priest” o “Roman Catholic Church”.

Como criterios de inclusión, se buscó que la información aportada por los resultados fuese científica, tuviese sentido para el propósito de investigación y estuviese actualizada. Se utilizó, de esa manera, criterios de tiempo, barreras idiomáticas (artículos en lengua ajena a la inglesa o la española), criterios de fiabilidad de la fuente y relevancia con respecto al caso concreto como criterios excluyentes del material utilizado.

Como segunda fase, se consultó el listado de referencias de los artículos utilizados, extrayendo de ellas nuevas fuentes que resultaron pertinentes a tenor de las metas propuestas.

Análisis de Datos

Se realizaron, a este respecto, varias búsquedas. Como algunos ejemplos, en una de ellas, se buscó [“Restorative Justice” OR “Restorative Practice” OR “Restorative Approach”], encontrando 40 artículos. Se limitó el tiempo a artículos posteriores a 2002 y se introdujo el criterio académico, encontrando entonces un total de 25 artículos. Otra búsqueda, [“Child Sexual Abuse” OR “Child Abuse”] AND [“Catholic Church”] afloró 124 resultados, que se redujeron a 75 en la aplicación del criterio académico y que finalmente quedaron en 4 al concretarse estos en aquellos que fueran una revisión de literatura. A partir de éstas y sus bibliografías, se obtuvieron otros artículos. Finalmente, se realizó otra indagación importante, de donde se extrajeron los informes oficiales sobre prevalencia del fenómeno. Para ello, se introdujo la ecuación [“Child Sexual Abuse”] AND [“Catholic Church”] AND [“Prevalence” OR “Incidence” OR “Statistics”], que permitió la extracción de 8 artículos que cumplían los criterios de inclusión.

Conceptualización

El abuso sexual a menores es una construcción social determinada por y emanada de los valores y reglas de cada sociedad (López, 1994). En ese sentido, en el acuerdo para la determinación del concepto, la comunidad científica parece encontrar grandes dificultades. Para la delimitación de término, los diferentes estudios reflejan disimilitudes a la hora de encontrar criterios para su ilustración, e incluso algunos trabajos ni siquiera incluyen su definición como parte de su contenido (López, 1994). Resulta primordial, sin embargo, delimitar el concepto a fin de que su estudio sea abordado bajo los mismos parámetros y se homogenicen las conclusiones a alcanzar.

Fuera de una perspectiva penal y dentro de esta multiplicidad de concepciones, la mayoría de los autores sugieren, primero, que la *edad máxima de la víctima* abusada oscile entre los 15 y 17 años, descartando todo caso en el que la cifra quede por encima de este umbral (López, 1994).

Además, si bien se considera necesario que el agresor sea 5 años mayor que la víctima en caso de que ésta tenga hasta 12 años, y 10 años mayor que ella cuando ésta haya superado esa franja de edad, existe desacuerdo en otros aspectos. Por un lado, hay quienes defienden que el autor ha de tener, en todo caso, más de 15 años y, por otra parte, hay quien considera abuso cualquier forma y uso de engaño, coerción o fuerza en materia sexual, con independencia de la edad de quien los perpetre (López, 1994).

Finalmente, y con respecto a la *conducta*, principalmente se entiende (aunque no existe tampoco acuerdo generalizado sobre ello) que los abusos pueden implicar, pero no necesariamente, contacto físico, existiendo otras formas de coacción como el exhibicionismo, la solicitud de realizar acciones de carácter sexual y un largo etcétera (López, 1994).

Este trabajo, con independencia de la toma en consideración de estos tres vértices expuestos, utiliza las aportaciones de López (1994) para la ilustración del fenómeno, sirviéndose principalmente de dos grandes aspectos: la *coerción* y la *asimetría*. En consecuencia, el abuso sexual será toda aquella acción de carácter sexual por la que se dé una perturbación de la relación igualitaria (desequilibrio de poder) y por la que se vicie la libertad de decisión de la persona³.

Lejos de estos parámetros criminológicos, el abordaje canónico del concepto admite dos interpretaciones. En ese sentido, el abuso sexual (*sexual abuse*) muchas veces se define bajo una terminología distinta, tratándose como un *sexual misconduct* que, traducido al español, sería interpretable como “mal comportamiento sexual” (Kleiven, 2018).

Si bien para muchos puede no existir diferencia alguna en el sentido final de ambas terminaciones, sendos conceptos confieren un grado distinto de responsabilidad a las partes y, con ello, las políticas de respuesta institucional son distintas en cada caso. Esto es porque, tal y como expone Kleiven (2018), la etiqueta de *sexual misconduct* ayuda a la Iglesia a dibujar un abanico más amplio de posibilidades interpretativas de cada caso en concreto y, en ese sentido, en ocasiones las conductas sexuales inapropiadas se dibujan como una forma explícita de sexualidad

³ En estos términos, tal y como sugiere López (1994), la coerción, al contrario que la asimetría, es criterio necesario y suficiente para que exista el abuso a un menor de edad, que además implica que se considere con independencia de la edad de la persona que agrede.

que simplemente atenta contra el Sexto Mandamiento (como por ejemplo pueden serlo el adulterio o las prohibiciones sexuales fuera del matrimonio) y no contra la libertad sexual, al tachar de recíproca la interacción entre ambas partes. No obstante, se alega igualmente que, si bien esta es una de las posibilidades, si se entiende el concepto *sexual misconduct* como un abuso de poder en el ejercicio de esa sexualidad, no sólo se determina al religioso como responsable, sino que además reconoce a su vez el peso del papel de la Iglesia en la asignación de personalidades inadecuadas a determinadas posiciones de mando (Kleiven, 2018).

La consideración del poder como un vector principal en el abordaje de los abusos sexuales encaja también con la filosofía de Foucault, quien desarrolla el pensamiento marxista de las relaciones de poder llevándolo un paso más allá, entendiéndolo como una estrategia más que una posesión y concibiéndolo ubicuo, presente en cualquier tipo de relación social (Balan, 2010).

En ese sentido, bajo la óptica de Foucault, al no ser poseído sino ejercitado, el poder es volátil, difuso y patente en todo miembro de la sociedad (Balan, 2010). Por lo tanto, al ser una cualidad social omnipresente en cualquier interrelación, la cuestión del poder será fundamental no sólo para determinar entonces el grado de responsabilidad de la persona agresora en cada caso en función de cómo éste se ejerza (Kleiven, 2018), sino para además fundamentar la importancia de la Justicia Restaurativa (en la que ya entran en contacto ambas partes en una posición de igualdad de fuerzas con respecto al otro) en el tratamiento de este asunto.

Finalmente, es objeto de este trabajo exponer, pero a su vez restar cierta importancia a otras etiquetas diagnósticas psiquiátricas muy trabajadas en el imaginario social que, si bien están presentes y son necesarias de admitirse en ocasiones, pueden utilizarse por el autor para escudarse y no admitir la propia responsabilidad en los procesos restaurativos, o por la comunidad, negándole a éste la capacidad de cambiar (Ríos 2018/2020). En esencia, conviene enfatizar que, primero, abusar sexualmente de menores (delito de pederastia) no implica *per se* el diagnóstico de desorden pedófilo, sino que son fenómenos abiertamente separados (Berlin, 2014). Segundo, que el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-V) ha concluido que experimentar atracción sexual de forma recurrente hacia niños no es evidencia constitutiva definitiva de sufrir tal desorden (Berlin, 2014) y, tercero, que al ser la mayoría de las víctimas púberes o post-púberes⁴,

⁴ Tal y como se expresa en el apartado “Estado Actual del Problema”, la mayoría de las víctimas se ubican en franjas de edad superiores a los 11 años, considerándose éstas púberes o post-púberes.

el diagnóstico general más acertado sería el de *hebefilia*, otra parafilia diferenciada de la anterior (Blanchard et al., 2009).

Cuantificación: Aspectos Penales

El Marco Penal Ordinario

El Código Penal español de 1995 (vigente hoy) recoge, en el Título VIII de su Libro II, la regulación pertinente en materia de delitos contra la libertad e indemnidad sexual. A lo largo de los capítulos I a VI se encuentran, en consecuencia, diferentes artículos en los que se tipifican, de forma básica y cualificada, los actos de agresión, abuso y acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución, explotación sexual, corrupción de menores y pornografía.

Además, este Título contempla en su rúbrica la protección de “las minorías de edad” en este aspecto penal, al pretender la guarda de la autorrealización personal sexual y al considerar este ámbito (el sexual) como uno especialmente vulnerable y nuclear de la maduración evolutiva y personal de los niños y jóvenes (De la Mata, 2019).

En definitiva, el legislador español no pretende sino prevenir intromisiones en el desarrollo de la sexualidad del menor que puedan condicionar el proceso madurativo de su personalidad a este respecto, a fin de que no se afecte *a posteriori* su capacidad de decidir libremente su involucración en actos de contenidos sexual (De la Mata, 2019).

A todo esto, conviene añadir que, en 2020, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, del 19 de junio, ha aumentado los plazos de prescripción de los delitos más graves ejecutados contra menores de edad elevando la fecha de inicio de la prescripción a los 30 años, al tener en cuenta la dilación en la denuncia, la lenta asimilación psicológica del suceso y a fin de evitar la creación de espacios de impunidad.

El Codex Iuris Canonici (CIC) y De Delictis Gravioribus

Por otro lado, el derecho canónico ampara también los derechos de las víctimas de estas transgresiones mediante su tipificación en el *Codex Iuris Canonici* (CIC). En esencia, este libro recoge, en su Libro IV, este delito en su canon 1395§2 entendiéndolo como un atentado de concubinato producido contra el sexto mandamiento del Decálogo y, a su vez, le confiere especial

relevancia reservándole un espacio destacado en la normativa reservada a la regulación de los delitos más graves: la *de delictis gravioribus* de 2010 (art. 6§1).

Esta normativa, que reserva la justicia de estos delitos a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), estima que la prescripción (que incluso puede ser derogada) es de 20 años una vez la víctima cumpla los dieciocho (Sánchez-Girón, 2011). Esto favorece la posibilidad de actuar contra esos delitos prescritos, así como insta a la institución eclesiástica a investigar sobre las denuncias verosímiles relativas al mismo, con independencia del tiempo transcurrido en las mismas (Sánchez-Girón, 2011).

Lo aportado anteriormente no hace sino reflejar la especial consideración que este delito tiene en ambas legislaciones, al acoger con firmeza la mayor resonancia victimal que provocan estos delitos por el tipo de vínculo interpersonal y organizacional entre las partes, la impresión psicológica derivada del propio delito, la quiebra de la confianza espiritual, la ofensa institucional y la victimización secundaria por el papel de la Santa Sede en la obstaculización de las diversas investigaciones y procedimientos legales (Varona & Martínez, 2015).

Dejando lo expresado a salvo, son ya numerosos los estudios que urgen a las instituciones públicas a desarrollar, imponer y promover determinadas iniciativas de intervención involucradas en la reinserción de este tipo de abusadores (Hellmann, 2014; Tamarit, 2018; Varona & Martínez, 2015), sin perjuicio de que, al mismo tiempo, las instituciones eclesiásticas se comprometan a la reparación, en su mayoría de veces simbólica, del daño causado a las víctimas a través de la creación de fondos de compensación (Varona & Martínez, 2015).

Aspectos Criminológicos

Consecuencias del Abuso Sexual a Menores

Gran parte del interés social en el abordaje y prevención del abuso sexual infantil deviene de la repercusión perniciosa que este fenómeno ha demostrado tener en diferentes esferas del desarrollo de los individuos a los que afecta, como la física, la social y la psicológica (López, 1994), al distorsionar el autoconcepto del niño, su imagen del mundo y sus capacidades afectivas y relacionales (Finkelhor & Browne, 1985).

A tenor de estos efectos, han proliferado los estudios en la literatura clínica, legal y criminológica que han convergido tanto al determinar como probadas tales injerencias, como al

concretar esa extensa cantidad de síntomas y productos del abuso en listas claras de términos que permiten facilitar su discriminación (Adams et al., 2018; López, 1994; Pereda, 2009).

De esa manera, son varios los autores que, lejos de quedarse en la mera detección y estudio de tales efectos, han establecido una correlación entre las diferentes formas de maltrato infantil (de entre las cuales el abuso sexual constituye una forma específica de trauma) y la formación de desórdenes tanto psicopatológicos como psiquiátricos en la adultez (Adams et al., 2018; Boyce & Harris, 2011).

Al tomar en consideración, por tanto, las repercusiones que este fenómeno ha demostrado infligir en los colectivos que se ven victimizados, se justifica el desarrollo de paradigmas teóricos que han sido clave en la determinación posterior de terapias, instrumentos de medida y encuestas de investigación. El Modelo de Dinámicas Traumatogénicas de Finkelhor y Browne (1985) ha resultado, a tenor de lo expuesto, clave en la determinación de las consecuencias del abuso sexual a edad temprana en el ajuste psicológico posterior del individuo (Cantón-Cortés et al., 2012).

Esta teoría ha permitido identificar cuatro dinámicas traumatogénicas (esto es, factores generadores de trauma) a través de las cuales se permite explicar cómo y por qué el abuso sexual resulta en este tipo de complicaciones, así como permite clasificar la sintomatología más relevante en la literatura alrededor de ellas (Finkelhor & Browne, 1985).

En esencia, para estos autores, es la conjunción de cuatro factores (la sexualización traumática desde la coacción, la traición, la indefensión *-powerlessness-* y la estigmatización) en un solo set de circunstancias lo que provoca el trauma sexual y lo que lo diferencia del resto de perturbaciones generadas por otras formas de maltrato infantil (Finkelhor & Browne, 1985).

No son sino estos cuatro vectores los que legitiman, de alguna manera, la presentación de este modelo, al tratar tres asuntos clave ya anteriormente expuestos en este trabajo. Primero, porque permite reincidir en considerar la *coerción* (o coacción) como uno de los factores considerados clave en la determinación de una relación sexual abusiva; segundo, porque recurre a la idea de la *traición* que, contextualizada en el marco institucional eclesiástico, resulta potencialmente exacerbada al atacar a una de las áreas más vulnerables de la individualidad humana, como lo es la espiritualidad (Varona & Martínez, 2015) y, finalmente, porque enfatiza que la indefensión, entendida como *desempoderamiento*, repercute en la generación de dinámicas psicológicas perjudiciales, validando de alguna forma la necesidad de reequilibrar esa

descompensación relacional, aspecto del que se ha visto tradicionalmente encargada la justicia restaurativa en este tipo de materias (Hellmann, 2014).

Dentro de este contexto, la distorsión de la sexualidad, producida a tenor de la *sexualización traumática*, provoca la proliferación de repertorios inadecuados de conducta sexual y asociaciones emocionales inusuales al sexo, pudiéndose ver desórdenes sexuales compulsivos, comportamiento sexual repetitivo, aversión al sexo y otras disfunciones relativas a las relaciones sexuales y afectivas (Cantón-Cortés et al., 2012; Echeburúa & Redondo, 2010; Finkelhor & Browne, 1985).

La sexualización de la conducta se enmarca en la sintomatología externalizante (Pereda, 2009) junto con la agresividad, la hostilidad y el comportamiento antisocial y delictivo (Finkelhor & Browne, 1985). También destaca, dentro de este tipo de conductas resultantes del abuso, el consumo de sustancias (López, 1994) y el aislamiento social (Echeburúa & Redondo, 2010; Finkelhor & Browne, 1985), esta vez relacionadas con la *estigmatización* y los sentimientos de diferenciación que acompañan al trauma (Finkelhor & Browne, 1985).

Por otro lado, la clasificada como sintomatología internalizante por Pereda (2009) se correspondería con cualquiera de los otros dos vértices. En esencia, fruto de la ruptura de una relación íntima por la *traición*, se derivan sentimientos de pérdida, duelo y dependencia emocional (Finkelhor & Browne, 1985) además de la sintomatología depresiva (Adams et al., 2018; Echeburúa & Redondo, 2010; Finkelhor & Browne, 1985; López, 1994; Pereda, 2009).

Finalmente, y enmarcadas también dentro del tipo internalizante encontramos, ligadas al *desempoderamiento*, sentimientos de miedo, falta de control, fobia, somatizaciones y otros desórdenes físicos (Finkelhor & Browne, 1985) así como ansiedad (Adams et al., 2018; Cantón-Cortés et al., 2012; Echeburúa & Redondo, 2010; Finkelhor & Browne, 1985; López, 1994). Concretamente, el desempoderamiento provoca la afectación en la percepción de autoeficacia del niño, que resulta especialmente agravada en caso de que el agresor esté especialmente empoderado (Finkelhor & Browne, 1985), incrementándose la envergadura del trauma al considerarse esta especial relación entre las partes (Echeburúa & Redondo, 2010). La especial relación de desequilibrio (como en la que estarían los sacerdotes con respecto a la comunidad de fieles) permite subrayar la importancia de lograr el empoderamiento posterior del individuo para su recuperación psicológica, aspecto que por lo general se obtiene en los encuentros de mediación entre la víctima y el agresor (Zehr, 2002).

En síntesis, la literatura converge al determinar el impacto aversivo de la victimización de menores (Echeburúa & Redondo, 2010; Pereda, 2009). En esos términos, se presume a su vez que, si bien los efectos cortoplacistas del trauma son claramente asoladores, las consecuencias a largo plazo devienen igualmente correlacionadas a trastornos emocionales y conductas sexuales disfuncionales en la vida adulta (Echeburúa & Redondo, 2010), lo que legitimaría igualmente la necesidad de tratamiento de esta realidad incluso años después de la ocurrencia del evento traumatizante.

Necesidades del Colectivo Victimizado

Las víctimas de abuso sexual por parte de clérigos presentan una distintiva vulnerabilidad y, por consiguiente, particulares necesidades de compensación que pueden ser explicadas por el concreto estatus del ofensor, como por la especial relación mantenida con el mismo (Hellmann, 2014). En estos términos, muy en estrecha relación con la sintomatología expuesta en el anterior apartado se encuentran las necesidades que los menores sexualmente victimizados parecen manifestar subsecuentemente al abuso, en momentos temporales diferentes en función del caso concreto.

El estudio profundo de las necesidades de las víctimas facilita incrementar la especificidad y eficacia de las intervenciones para el procesamiento del trauma (Stiller & Hellmann, 2017). Por ello, y de cara a exponer este tipo de deseos que parecen desasirse de la vivencia traumática y, en consecuencia, de los efectos de la victimización intrínseca a la misma, este apartado pretende presentar las necesidades más comúnmente expuestas en la literatura criminológica. Sin perjuicio de lo anterior, resulta acertado indicar que las necesidades de las víctimas varían considerablemente de unos sujetos a otros (Stiller & Hellmann, 2017), así como no permanecen inalteradas dentro de un mismo individuo a lo largo del curso del trabajo restaurativo (Ríos, 2018/2020).

En primer lugar, muchas víctimas alegan tener la necesidad de *relatar lo sucedido* y sus consecuencias en espacios de seguridad y confianza (Crisma et al., 2004; Ríos, 2018/2020). En esencia, se considera que el relato de la vivencia potencia la satisfacción interna y facilita lidiar con la experiencia (Stiller & Hellmann, 2017); así como consiente la resignificación del trauma (Ríos, 2018/2020). Sin embargo, si bien compartir la victimización empodera (Choi et al., 2010), en la práctica existen múltiples dimensiones que, individual, social y culturalmente, influyen en

las víctimas determinando las posibilidades de narrar la historia del abuso (Tener & Murphy, 2014). En estos términos, se considera que el nivel de intimidad presente en la vinculación con el agresor determina las posibilidades de revelación, manteniendo ambas variables una relación negativa entre ellas (Tamarit et al., 2015). Al tomar en consideración, por tanto, el especial vínculo entre los sacerdotes y la comunidad de fieles, se justifica la dilación en el tratamiento de denuncias.

También se han determinado otras variables que influyen en el relato del abuso, como la represión mnésica o la confusión de los recuerdos, la evitación de posibles conflictos sociales o familiares, el rehusar incluirse en litigios legales dilatados y farragosos, o el miedo (Tamarit et al., 2015). En estrecha relación con esto se encuentra, a su vez, la *necesidad de ser tanto reconocido como creído* (Ríos, 2018/2020; Stiller & Hellmann, 2017), siendo este último el factor de apoyo más importante en casos de abuso sexual a menores (Crisma et al., 2004).

Por otro lado, se encuentra el deseo de *entender por qué* sufrieron daños por alguien de confianza (Ríos, 2018/2020), lo que se deriva necesariamente de los sentimientos de traición descritos anteriormente en el modelo de Finkelhor y Browne (1985). De hecho, se ha demostrado que el comprender más en profundidad lo que vivieron, a través de adquirir información sobre lo ocurrido, empodera (Choi et al., 2010), sobre todo al enfrentarse la víctima, ya adulta y por tanto en igualdad de condiciones de poder, al agresor (Ríos, 2018/2020), lo que de nuevo se puede poner en relación con uno de los cuatro factores generadores de trauma de Finkelhor y Browne (1985), el desempoderamiento. Por ello, se identifica la *necesidad de mediación* (y su empoderamiento) como una de las importantes (Hellmann, 2014), en tanto que permite a la persona abandonar y superar el rol de víctima (Ríos, 2018/2020).

En consecuencia, la reparación de las víctimas requiere trascender las pérdidas tangibles para abordar los perjuicios intangibles sufridos por la ruptura de la confianza de la víctima (Allan, 2007). La comprensión de la vivencia requiere también de entender el rol atribuido al agresor, el grado de idealización positiva hacia el mismo, la incapacidad de afrontamiento de ese traspaso de límites al haberse producido en momentos tempranos de la evolutiva del individuo y los motivos por los que se dio la protección institucional (Ríos, 2018/2020). A tenor de esta última necesidad, un estudio encontró que la disculpa y la reparación por parte de la Iglesia Católica eran las compensaciones intangibles más buscadas por aquellos agredidos dentro de un contexto institucional y que, incluso, la reparación y el reconocimiento eclesiásticos eran preferidos frente

a cualquier otra compensación en víctimas que incluso habían desarrollado trastornos psicológicos graves, como el de estrés post-traumático (Hellmann, 2014).

En tercer lugar, la búsqueda de consejo, orientación o ayuda profesional (Crisma et al., 2004), así como de amparo terapéutico (Hellmann, 2014; Stiller & Hellmann, 2017) se ubican dentro de la búsqueda de *restablecimiento de la salud psíquica o emocional* (Ríos, 2018/2020). Dentro de estos parámetros, tanto la teoría como las investigaciones psicológicas han demostrado que el bienestar del individuo puede obtenerse desde el *perdón*, si este lleva a perdonar (Allan, 2007), necesitando las víctimas una disculpa sincera por parte de quien las agredió (Choi et al., 2010). No obstante, si bien la disculpa puede mitigar los estragos psicológicos, son muchos los agresores que reniegan del perdón al ser éste considerado como una confesión de los hechos (Allan, 2007). En ese sentido, se entiende sólo moral la petición de perdón de aquellos agresores que admiten la posibilidad de que, a través de ella, puedan ser considerados efectivos culpables (Taft, 2006). Por eso, no es el perdón sino el arrepentimiento el vector central que lleva a la reconciliación en condiciones de simetría (Taft, 2006). Todo ello permite *liberar el vínculo* mantenido con el agresor (Ríos, 2018/2020).

En cuarto lugar, se conoce la necesidad de *conocer a otras víctimas* (de haberlas), así como la necesidad de obtener *garantías de no repetición* (Ríos, 2018/2020), descubriéndose que una de las motivaciones para la denuncia de los hechos estriba en la protección de futuras víctimas (Tamarit et al., 2015). En relación con esto, la *denuncia* de los hechos suele ser otra necesidad, así como la de conocer las posibles medidas cautelares, si bien se ha demostrado que la cobertura de las necesidades anteriormente expuestas desplaza a la denuncia a un plano secundario (Ríos, 2018/2020).

Finalmente, la *necesidad de justicia*, si bien yace muy presente en diferentes estudios a tenor de este asunto (Crisma et al., 2004; Hellmann, 2014; Strang & Sherman, 2003), no se satisface en muchas ocasiones, sobre todo cuando el religioso ha fallecido, ha abandonado la comunidad o la agresión ha prescrito (Ríos, 2018/2020). Incluso, aunque pudiera resolverse, la relación de desconfianza con respecto al sistema de justicia penal (SJP) es una variable clara, radicando esta percepción negativa del SJP en las diversas experiencias desagradables y revictimizantes de muchas de las víctimas de abusos sexuales en estos contextos (Tamarit et al., 2015) y la pasividad con la que se espera que se enfrenten a ellas, demandándose en consecuencia más participación en las mismas (Strang & Sherman, 2003). Como resultado, teniendo en

consideración los sentimientos de frustración e insatisfacción con el SJP, se observa la solución restaurativa como diferente a otras aproximaciones de justicia, al ser percibida como más sensible hacia las víctimas y sus necesidades (Choi et al., 2010).

Paradigma Complementario a la Justicia Penal: La Opción Restaurativa

La *Justicia Restaurativa* (JR) es una idea compleja, una teoría de dimensiones profundas que enfatiza en la necesidad de reparación del daño, que inevitablemente se libera de la acción criminal, mediante procesos en los que prioriza la cooperación entre ambas partes en conflicto, y en los que se prima el encuentro y la transformación (Van Ness & Heetderks, 1997/2015). Es, desde la evolución del sistema penal, desde donde se ha abarcado esta posibilidad procedimental que, por otro lado, implica irremediamente elevar y defender una noción positiva del ser humano (Ríos, 2019).

La literatura criminológica y victimológica converge en denunciar el descuido histórico que el marco retributivo ha mostrado tener hacia las exigencias de seguridad ciudadana, la prevención delictual general y las víctimas a favor de una despersonalización de los procesos punitivos y una enfatización en el castigo penal (Barona, 2019; Olalde, 2020; Zehr, 2002).

En ese sentido, se ha abogado por sostener una lente más inclusiva, de un ángulo más amplio, con la que observar la realidad criminal y victimológica. De esta manera, la idea de lo que es el crimen se reformula, por lo que deja de considerarse como una violación de las leyes del Estado, para entenderse como una ruptura de relaciones que se dan entre los individuos de la comunidad (Zehr, 1990). El delito se convierte, en estos términos, en una vulneración de las relaciones humanas (Zehr, 2002) y, consecuentemente, las necesidades de las víctimas y las dimensiones interpersonales ostentan una posición central, así como también se consideran las heridas históricas del victimario y se termina definiendo la ofensa en un contexto de dimensiones globales (Zehr, 1990).

Esto deriva en la asunción de un nuevo paradigma de Justicia Penal que ampara descubrir al “otro” (lo que supone el redescubrimiento general de la víctima), el diálogo, la escucha, la comprensión, el acercamiento de polaridades y la inclusión de las funciones retributiva y preventiva (Barona, 2019).

Beneficios

La justicia tradicional no atiende a las heridas ni a las necesidades, así como tampoco contribuye a los procesos de curación y paz (Zehr, 2002). La asunción, por tanto, de la opción restaurativa, ha mostrado múltiples y demostrados beneficios para las víctimas, en tanto que les permite expresar su dolor y hacer preguntas que concedan dar algo de sentido a lo que sufrieron (Barona, 2019). Además, la involucración participativa permite a las víctimas comprometerse en un proceso seguro, respetuoso y no dominante en sus resultados, lo que permite que, en ese intercambio de información, se construya consensuadamente el plan de reparación (Gal, 2011). En ese sentido, a las víctimas se les permite tomar poder en su proceso, haciéndolas líderes de su propia recuperación, lo que se vuelve especialmente importante en casos de delitos sexuales, al empoderar a una víctima anteriormente sometida (Gal, 2011)

En consecuencia, en este intercambio emocional, no sólo se permite la satisfacción de la víctima, sino también la expresión de arrepentimiento del ofensor que antecede a su reinserción (Retzinger & Scheff, 1996), que deviene en una reducción de la criminalidad como beneficio secundario del paradigma restaurativo (Zehr, 2002) y que subsigue a una toma de conciencia de la acción cometida y el dolor causado (Ríos, 2019). Esto ha de unirse a que se garantizan otras necesidades de la parte agresora al permitirle el proceso convertir la culpa en responsabilización, experimentar la transformación personal y fortalecer sus competencias individuales (Zehr, 2002).

Por otro lado, entender el crimen como la socavación del sentimiento de integridad comunitaria lleva inherente la necesidad de reparar a la sociedad (Zehr, 1990). Las potencialidades de este proceso permiten, en este sentido, atender las preocupaciones colectivas, reforzar el sentimiento de comunidad y promover la responsabilidad social en el mantenimiento del bienestar de sus individuos (Zehr, 2002).

Otros beneficios que resultan del proceso son los que suponen el reconocimiento del otro como igual, descubrir su humanidad desde la descatalogación, cerrar duelos y, finalmente, soltar el vínculo invisible que ineluctablemente les unía (Ríos, 2019).

Proceso: El Marco Legislativo

En relación a los abusos sexuales a menores en el contexto institucional eclesiástico, no existe alusión a otro tratamiento legal alejado del mero fin retributivo de la pena incorporado ni el

Código Penal actual ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aparte de los que se han mencionado anteriormente en este trabajo. Si bien esto es así, con el tiempo han aparecido concepciones alternativas de justicia, como la JR, aplicables al caso y que orquestan una visión más elaborada del concepto de *justicia*, al desvincularla (como se viene insistiendo) de la necesidad de castigar al infractor como fin último del sentido de la pena (Tamarit, 2018).

En España, el surgimiento del paradigma restaurativo emergió en la década de los ochenta, como resultado de una sustracción de influencias anglosajonas que enfatizaban en el diálogo y reconciliación entre las partes desde un replanteamiento de la justicia penal (Barona, 2019). A partir de este momento, España fue aproximándose, desde su condición de país europeo, a la JR y a otras materias relevantes en el Derecho Internacional. No obstante, este apartado no pretende analizar exhaustivamente el recorrido legislativo a tenor de esta materia, sino exponer con concisión dos herramientas legales que han supuesto un punto de inflexión en este país.

En concreto, la Ley 4/2015 del 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, hizo sus primeras alegaciones en materia de JR. Primero, recogió en su artículo 3 el derecho de las víctimas a involucrarse en procesos de JR amparadas en otras regulaciones. Segundo, expresó en su artículo 5 el derecho a la información de las víctimas en determinados asuntos, entre los que se encuentran los servicios de JR. Tercero, en su artículo 29 instó a que las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (OAV) presten apoyo a los servicios de JR y, finalmente, recogió en su artículo 15 los criterios necesarios para la involucración de la víctima en un proceso restaurativo y determinó que en ellos reside la finalidad de reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.

Por último, merece ser igualmente destacada la Recomendación CM/Rec(2018)8 del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de Justicia Restaurativa penal que, con objetivo de animar a aplicar la JR, recoge (entre otras) su definición, sus principios de funcionamiento generales, sus presupuestos básicos y su base jurídica en el marco penal.

Principios, Valores y Claves

Los principios de la JR deben verse como una brújula, un compás que indica una dirección a recorrer (Zehr, 2002). Estos vectores se orientan, en el marco cultural europeo, según una forma común de entender el crimen heredada de épocas anteriores, y suponen el resultado de repensar las necesidades creadas por el delito y los roles implícitos al mismo (Zehr, 2002). Si bien esto invita a considerar la influencia cultural en la creación de los modelos restaurativos, generalmente

se entiende que la criminalidad es síntoma de un desequilibrio social, siendo las relaciones dañadas causa y efecto de la misma y buscando, por tanto, el abordaje del daño y sus causas, entendiendo a los ofensores igualmente como sujetos de alguna manera victimizados (Zehr, 2002).

A este respecto, la literatura destaca cinco pilares claves en la filosofía de la JR:

1. Este paradigma pone el foco en los daños y las consecuentes necesidades de las víctimas, así como en las de la comunidad y las de los victimarios (Zehr, 2002).
2. La JR requiere restaurar a todas las partes heridas por el delito (Van Ness & Heetderks, 1997/2015) abordando para eso las obligaciones que en ello tienen los ofensores y la sociedad en general (Zehr, 2002).
3. Su filosofía compele a utilizar procesos inclusivos y colaborativos, sin resultados impuestos, para la reparación (Zehr, 2002), de manera que las víctimas, ofensores y la comunidad tienen la oportunidad de involucrarse activamente en el proceso tan pronto y tan intensamente como quieran (Van Ness & Heetderks, 1997/2015)⁵.
4. Busca implicar a todos aquellos que legítimamente ostenten parte del conflicto (Zehr, 2002), lo que inevitablemente obliga a reconsiderar los roles y responsabilidades de los gobiernos y la sociedad en promover la justicia, servir el orden y reestablecer la paz (Van Ness & Heetderks, 1997/2015).
5. Busca revertir y arreglar lo que quedó herido (Zehr, 2002).

Los principios que permiten el florecer de la JR han de pivotar sobre unos determinados valores (Zehr, 2002), donde son fundamentalmente relevantes la verdad, la justicia, el diálogo, la responsabilidad, la ética del cuidado, el respeto a la dignidad, la libertad y la igualdad (Olalde, 2020); y donde el respeto ocupa la posición central de entre todos ellos (Zehr, 2002).

Finalmente, en lo que concierne a la aplicación de estos modelos, se hacen relevantes dos claves: la libertad (voluntariedad), tanto para involucrarse como para para desligarse del procedimiento en cuanto se desee; y la confidencialidad (Ríos, 2018/2020). Todo esto deriva en la necesidad de que las decisiones sean de aquellos dañados y de que la justicia reponga mejor y transforme, reduciendo en la medida de lo posible futuras ofensas (Zehr, 2002).

⁵ Es desde esta cooperación desde donde se legitima la centralidad que tiene en su metodología la participación activa de la “pareja penal” (las personalidades victimizada y ofensora) y, ocasionalmente, de otras partes (Olalde, 2020). No obstante, las cualidades flexible y creativa de la Justicia Restaurativa permiten un rango de diferentes modalidades de actuación, en función de las características personales de las partes y del caso concreto (Gal, 2011).

Modelo Propuesto

Este trabajo, al no desempeñarse sobre un caso único, ofrece, en consecuencia, un modelo restaurativo general basado en los recientes trabajos publicados por Ríos (2018/2020) y Olalde (2020). En todo caso, son objetivos del proceso restaurativo el potenciar la confianza de las partes, promover la toma en conciencia y fomentar individualmente los recursos expresivos que faciliten su reunión posterior (Ríos, 2018/2020).

El inicio de cualquier proceso restaurativo emana de la denuncia que pueda hacer la víctima (Ríos, 2018/2020), así como de cualquier otra demanda inicial que ésta pueda solicitar (Olalde, 2020). En estos términos, la apertura de procesos análogos, penales o canónicos, cursará independiente (Ríos, 2018/2020). De esta forma, la acogida primera ofrece a la víctima su escucha en un ambiente genuino, confortante, sensible y seguro, que invitará a la misma a un primer encuentro con carácter presencial, en el que se explique el procedimiento, sus claves y principios, se firme el consentimiento informado, se valoren posibles acompañantes en las sesiones individuales, así como la posibilidad de colaborar con otros profesionales, como psicoterapeutas o sexólogos (Olalde, 2020; Ríos, 2018/2020).

En este contexto, se transita por el primer sendero del encuentro, el que se recorre junto a la persona agredida. En este punto, el facilitador escucha y acompaña a la víctima no sólo en la narración de lo ocurrido, sino también en el impacto victimal y la elaboración del daño padecido (Olalde, 2020), de manera que se pretende estructurar su biografía vital para que se incorpore a esta el acontecimiento sufrido (Ríos, 2018/2020). De esta forma, se busca también el análisis posterior de temas pendientes, necesidades, fortalezas y miedos con respecto al proceso, posibles riesgos emocionales y acuerdos significativos alcanzables (Olalde, 2020).

A partir de este momento, se inicia la segunda fase del encuentro, que esta vez se circunscribe al tratamiento de la realidad desde el foco de la persona agresora. En este término, se le invita a participar a petición de la demanda de la víctima, por cualquier vía, y se prepara su participación en el encuentro de manera análoga a como se hizo con la otra parte. De esta manera, se le explica el procedimiento, se le ofrece firmar el consentimiento informado y se le escucha y acompaña en su relato personal de los hechos y su integración en su biografía personal (Olalde, 2020), en este caso, su formación sexual ligada a su condición religiosa (Ríos, 2018/2020). El trabajo con esta parte requiere el abandono de la negación, la justificación, la racionalización, la neutralización, la exculpación y el miedo, la asunción de su responsabilidad con respecto a lo

ocurrido, la toma en consciencia, la apertura hacia la víctima y la motivación para el cambio (Olalde, 2020; Ríos, 2018/2020). También requiere que su propia herida y dolor sean acogidos, escuchados y atendidos, para que accedan a la verdad más profunda (Ríos, 2018/2020).

Una vez preparados individualmente, se prepara el encuentro⁶. Se intenta acordar, con la víctima, la metodología más adecuada, es decir, si el contacto es cara a cara, indirecto o grupal; los roles de cada parte, los turnos de palabra, la distancia corporal, el saludo y el seguimiento posterior al encuentro y la evaluación de la satisfacción con respecto a éste (Olalde, 2020). Se buscará también el acuerdo de reparación (Olalde, 2020; Ríos, 2018/2020). Este encuentro romperá el vínculo y permitirá el reconocimiento de la parte humana del otro (Ríos, 2018/2020).

Sin perjuicio de lo anterior, al haber sido demostrada la mayor prevalencia de abusos sobre niños de entre 10 y 15 años y en contexto institucional, se hace plausible y recomendado el tránsito por un tercer camino que implique a la institución responsable o a la comunidad afectada (Olalde, 2020; Ríos, 2018/2020). Esto supone la utilización de procedimientos de círculo o conferencia⁷ y puede implicar a responsables institucionales, al profesorado del centro o a comunidades religiosas que recogen parte de la responsabilidad en la reparación simbólica de las víctimas (Olalde, 2020). Este encuentro suele llevarse a cabo previamente a la reunión con la persona agredida, y es ilustrativo de la responsabilidad de la institución eclesiástica en la compensación y reparación, por su complicidad con respecto a los hechos cometidos y el encubrimiento del agresor, lo que revela la incongruencia entre sus valores cristianos profesados y ejercidos, incoherencia y traición que la víctima necesita manifestar o expresar (Ríos, 2018/2020).

En ese sentido, la institución, como entidad en quien recae la formación del clérigo, tiene el deber de explorar sus propias dinámicas en búsqueda del origen sistémico y real del daño, desde su impulso a la clausura de la sexualidad, como desde su cultura del secretismo (Ríos, 2018/2020). Desde este otro encuentro, se fomenta la sanación de la institución y permite a ésta atender igualmente las necesidades de la víctima, de forma complementaria a la atención que éstas reciben por parte del agresor en el otro encuentro (Ríos, 2018/2020).

⁶ El lugar del encuentro se elige previamente, pretendiendo buscar lugares íntimos y acogedores. Pueden ser al aire libre, o en lugares representativos de lo sucedido en función de las necesidades de la víctima en cada caso concreto (Ríos, 2018/2020).

⁷ La profundización en materia metodológica y tipos de encuentro se expone, de manera profunda, en la obra de Zehr (2002).

Discusión

Este trabajo ha pretendido explorar la realidad de los delitos de pederastia cometidos en el ámbito institucional eclesiástico desde los inicios de su revelación internacional en la década de los 2000. La información encontrada permite dar cuenta de la magnitud aproximada de un tipo delictual en el que la cifra negra, ya de por sí alta, se acrecienta por el marco contextual en el que éste es cometido.

El avance de ciertos pronunciamientos culturales de la modernidad en los años 60, como los movimientos feminista, *hippie*, obrero y liberal (unidos a la presión del *lobby gay*) consolidaron una forma de pensamiento desligado del conservadurismo católico (Cortés, 2018). El Concilio Vaticano II (1962-1965), pese a sus intentos de renovación, poco pudo hacer ante la pérdida masiva de fieles y de estatus. En consecuencia, en los 80 la Iglesia Católica terminó por replegarse y afrontar desde la negación el problema de esta realidad a la que el Papa Benedicto XVI incluso entendió como “la mayor crisis desde la reforma protestante” (Cortés, 2018, p. 15). Todo ello terminó derivando en el descrédito de la institución y una crisis financiera interna resultante de indemnizaciones no oficiales y del pago de silencios (Cortés, 2018).

En respuesta, tanto éste como su sucesor, el Papa Francisco, han sido los primeros que han emprendido caminos de reforma mediante la reformulación de los *delicta graviora* en la *De gravioribus delictis* de 2010 como a partir de la creación de la Comisión Pontificia para la Tutela de Menores de 2013, respectivamente (Cortés, 2018). Sin embargo, estos avances distan mucho de estar exentos de contradicciones. En España, la Conferencia Episcopal Española (CEE), pese a las indicaciones de apertura de la cumbre del Vaticano de 2019, no ha hecho además ni de investigar el problema ni de indemnizar a los damnificados (Domínguez & Núñez, 2021). En consecuencia, pequeñas congregaciones religiosas nacionales están llevando a cabo investigaciones que, sin embargo, resultan un simple amago al ser internas, no públicas y consistir en meras revisiones de archivos (Domínguez & Núñez, 2021).

Ciertos factores inherentes a la cultura clerical, como el celibato obligatorio, la preocupación por el escándalo, el secretismo o las limitaciones en la educación sexual se han identificado como potenciadores de este tipo de dinámicas maquilladoras (Ríos, 2018/2020; Tamarit, 2018). En ese sentido, explorar tales cifras no ha resultado sencillo, encontrándose claras limitaciones en la extracción y acceso a ciertos datos estadísticos oficiales.

Pese a todo, este trabajo permite concluir que la victimización más frecuente en estos casos conocidos involucró a niños varones de 10-15 años que se encontraban en instituciones privadas que funcionaban bajo amparo y supervisión de la propia Iglesia. Dentro de estos términos, el encontrar el grueso de casos perpetuados entre los años 50 y 80 no supone que este hecho sea histórico, sino que revela un fenómeno atemporal recientemente tratado que remonta su origen al de la propia institución. Por esta razón, los datos al respecto han de interpretarse con cautela, pues hasta 2001 no había obligación de reportar las alegaciones de las víctimas a Roma, con lo que ha sido particularmente actual el tratamiento de esta realidad como un fenómeno global, y no como un conjunto de casos individuales asociados a sacerdotes y parroquias concretas (Böhm et al., 2014).

Además, este trabajo ha demostrado que el tratamiento que la Iglesia Católica ha resultado desempeñar a tenor de este asunto resulta algo paradójico, al acogerlo ésta bajo una especial tipificación que refleja jurídicamente su particular relevancia, al tiempo que en el tratamiento individual de las denuncias permite la transformación del término de abuso, al que refieren tales normativas, por otras conceptualizaciones que permiten abrir un abanico de interpretaciones menos lesivas para la reputación de la institución (Kleiven, 2018).

Por todo ello, este trabajo anima a futuros estudios a indagar en el tratamiento de los factores de riesgo generados por la propia tradición institucional religiosa, como la educación sexual de sus miembros (Ríos 2018/2020) y la canalización de esta sexualidad en formas de expresión no desviadas, tareas que, si bien no se han acogido a los propósitos de este texto son de fundamental relevancia en la mitigación de esta problemática. De esta forma, se trabajaría en la consideración de la institución como agresora y se potenciaría la toma de responsabilidades como parte implicada en esta dinámica abusiva.

De igual manera, resultaría conveniente, de cara a dar luz y reconocimiento a la situación en España, fomentar una apertura a la transparencia a partir de las asociaciones de víctimas y medios de comunicación, dado que ambos ostentan posiciones privilegiadas en el acceso a la información y resultan vitales en el abordaje del problema. Todo ello facilitará la reconciliación con una institución ideológica que claramente ha ostentado un peso notorio en la historia del país.

Finalmente, este estudio ha permitido situar al paradigma restaurativo en el epicentro de las soluciones. Este enfoque ha demostrado ser el que mejor atiende las necesidades que, acorde a la literatura criminológica, este colectivo victimizado resulta tener (Olalde, 2020; Ríos 2018/2020;

Tamarit, 2018). En estos términos, el presente trabajo se une a las conclusiones aportadas por la literatura, enfatizando la necesidad de que se apliquen este tipo de medidas como facilitadoras del tránsito a la recuperación por parte del colectivo victimizado. Resultaría interesante, a este respecto, la adopción de investigaciones que trataran de determinar la forma en que la asunción de este tipo de prácticas restaurativas pudiera encajar con la idea de reconciliación y perdón cristiana para convertirse en una herramienta potenciadora del tratamiento correcto de las denuncias del colectivo victimizado y, por tanto, facilitadora de la reconducción de este problema institucional en cualquier marco contextual interterritorial en el que pudiera darse.

Una vez abordados todos estos puntos que conforman un sector grande, aunque no total de la problemática, faltaría preguntarse: ¿Dar a conocer este tipo de respuesta restaurativa favorecería el contacto con otras víctimas que han permanecido a día de hoy en silencio?

Conclusiones

De la materialización del trabajo han podido extraerse algunas conclusiones:

1. La reciente proliferación internacional de informes de prevalencia institucionales ha roto el silenciamiento general de una realidad delictual de cifras vertiginosas, iluminando consigo la necesidad social de revelarla. Si bien España, a estos efectos, no cuenta con este tipo de trabajos se presume, gracias a estudios de aproximación, que cuenta con una cifra semejante a la encontrada en otros países.
2. La definición de abuso sexual acogida en el presente trabajo impera a que el abordaje canónico del asunto no implique otras acepciones secundarias, mitigantes de la verdadera naturaleza lesiva de este delito condicionante de la libertad sexual individual.
3. La literatura criminológica ha aportado evidencia clara de la resonancia emocional de este tipo de delitos, cuyo impacto, en estos casos, se exacerba en consideración del especial vínculo compartido entre las partes.
4. Numerosas investigaciones, tal y como se ha expuesto, han convergido al determinar la Justicia Restaurativa como la aproximación que mejor cubre las necesidades detectadas por la literatura científica como propias y presentes en los colectivos de esta forma victimizados.

5. En esencia, se verifica la hipótesis inicialmente planteada al encajar a la perfección el paradigma restaurativo como solución de tratamiento de la repercusión sintomática de los abusos producidos en estos contextos, considerando la tradicional insatisfacción hacia otras soluciones de corte meramente retributivo.

Referencias

- Adams, J., Mrug, S., & Knight, D. C. (2018). Characteristics of child physical and sexual abuse as predictors of psychopathology. *Child abuse & neglect*, 86, 167-177. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2018.09.019>
- Allan, A. (2007). Apology in civil law: A psycho-legal perspective. *Psychiatry, Psychology and Law*, 14(1), 5-16. <https://doi.org/10.1375/pplt.14.1.5>
- Almodóvar, P. (Director). (2004). *La mala educación*[Película]. El Deseo.
- Balan, S. (2010). M. Foucault's view on power relations. *Cogito: Multidisciplinary Research Journal.*, 2, 1-6. Recuperado de: <https://www.semanticscholar.org/paper/M.-FOUCAULT%27S-VIEW-ON-POWER-RELATIONS-Sergiu/80feb86c13afe092a9360359efc6417974505c22>
- Barona, S. (2019). Mirada restaurativa de la Justicia Penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización. En Soletto, H., y Carrascosa, A. (Eds.), *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas* (1ª ed., pp. 53-92). Tirant lo blanch.
- Bastante, J. (2 de septiembre de 2018). Un informe sobre abusos sexuales calcula 100.000 víctimas de curas y religiosos en el mundo. *ElDiario.es*. Recuperado de: https://www.eldiario.es/sociedad/abusos-sexuales-iglesia_1_1960311.html
- Berlin, F. S. (2014). Pedophilia and DSM-5: The importance of clearly defining the nature of a pedophilic disorder. *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 42, 404-407. Recuperado de: <https://psycnet.apa.org/record/2015-00544-001>
- Bernal, J. (2007). Las Essential Norms de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución de una crisis. *Ius canonicum*, 47(94), 685-723. Recuperado de: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/27974>
- Blanchard, R., Lykins, A. D., Wherrett, D., Kuban, M. E., Cantor, J. M., Blak, T., Dickey, R., & Klassen, P. E. (2009). Pedophilia, hebephilia, and the DSM-V. *Archives of sexual behavior*, 38(3), 335-350. <https://doi.org/10.1007/s10508-008-9399-9>
- Böhm, B., Zollner, H., Fegert, J. M., & Liebhardt, H. (2014). Child sexual abuse in the context of the Roman Catholic Church: A review of literature from 1981–2013. *Journal of Child Sexual Abuse*, 23(6), 635-656. <https://doi.org/10.1080/10538712.2014.929607>

- Boyce, P., & Harris, A. (2011). Childhood adversity, trauma and abuse: context and consequences. *Australian and New Zealand Journal of Psychiatry*, 45, 608-610. <https://doi.org/10.3109/00048674.2011.602209>
- Cahill, D., & Wilkinson, P. (2017). *Child Sexual Abuse in the Catholic Church: An Interpretive Review of the Literature and Public Inquiry Reports*. Centre for Global Research (RMIT). Recuperado de: <https://trove.nla.gov.au/work/235348623>
- Cantón-Cortés, D., Cortés, M. R., & Cantón, J. (2012). The role of traumagenic dynamics on the psychological adjustment of survivors of child sexual abuse. *European Journal of Developmental Psychology*, 9(6), 665-680. <https://doi.org/10.1080/17405629.2012.660789>
- Choi, J. J., Green, D. L., & Kapp, S. A. (2010). Victimization, victims' needs, and empowerment in victim offender mediation. *International Review of Victimology*, 17(3), 267-290. <https://doi.org/10.1177/026975801001700302>
- Commission to Inquire into Child Abuse [CICA], & Ryan, S. (2009). *The Report of the Commission to Inquire into Child Abuse (The Ryan Report)*. Stationery Office, Recuperado de: https://www.gov.ie/en/publication/3c76d0-the-report-of-the-commission-to-inquire-into-child-abuse-the-ryan-re/?referrer=/documents/publications/implementation_plan_from_ryan_commission_report.pdf/
- Cortés, J. I. (2018). *Lobos con piel de pastor: Pederastia y crisis en la Iglesia Católica*. San Pablo.
- Crisma, M., Bascelli, E., Paci, D., & Romito, P. (2004). Adolescents who experienced sexual abuse: Fears, needs and impediments to disclosure. *Child abuse & neglect*, 28(10), 1035-1048. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2004.03.015>
- Dale, K. A., & Alpert, J. L. (2007). Hiding Behind the Cloth: Child Sexual Abuse and the Catholic Church. *Journal of Child Sexual Abuse*, 16(3), 59-74. https://doi.org/10.1300/J070v16n03_04
- De la Mata, N. J. (2019). Tratamiento legal de la edad del menor en la tutela penal de su correcto proceso de formación sexual. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, (21), 1-70. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7165481>
- Domínguez, I., & Núñez, J. (1 de febrero de 2021). Las órdenes religiosas admiten ya 126 casos de abusos en España. *El País*. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2021-01-31/las-ordenes-religiosas-admiten-ya-126-casos-de-abusos-en-espana.html>

- Echeburúa, E., & Redondo, S. (2010). *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino? La violencia contra la pareja y las agresiones sexuales*. Pirámide.
- Finkelhor, D., & Browne, A. (1985). The traumatic impact of child sexual abuse: A conceptualization. *American Journal of Orthopsychiatry*, 55(4), 530-541. <https://doi.org/10.1111/j.1939-0025.1985.tb02703.x>
- Gal, T. (2011). *Child Victims and Restorative Justice*. Oxford University Press.
- Hellmann, D. F. (2014). Victims of sexual abuse by Catholic clerics and their needs for compensation. *Temida*, 17(3), 27-48. <https://doi.org/10.2298/TEM1403027H>
- John Jay College. (2004). *The nature and scope of the problem of sexual abuse of minors by Catholic priests and deacons in the United States, 1950-2002*. United States Conference of Catholic Bishops. Recuperado de: <https://www.loc.gov/item/2019667266/>
- Kleiven, T. (2018). Sexual Misconduct in the Church: What Is it about?. *Pastoral Psychology*, 67(3), 277-289. <https://doi.org/10.1007/s11089-018-0807-3>
- Langeland, W., Hoogendoorn, A. W., Mager, D., Smit, J. H., & Draijer, N. (2015). Childhood sexual abuse by representatives of the Roman Catholic Church: A prevalence estimate among the Dutch population. *Child Abuse & Neglect*, 46, 67-77. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2015.04.009>
- Larraín, P. (Director). (2015). *El Club* [Película]. Fábula.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito (2015). Boletín Oficial del Estado, 101, de 28 de abril de 2015 <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>
- López, F. (1994). *Abusos sexuales a menores. Lo que recuerdan de mayores*. Ministerio de Asuntos Sociales.
- McCarthy, T. (Director). (2015). *Spotlight* [Película]. Open Road Films; Participant Media; First Look; Anonymous Content; Rocklin.
- Olalde, A. J. (2020). Justicia restaurativa y victimizaciones a menores en su sexualidad en el seno de la Iglesia Católica española: reflexiones inacabadas desde una práctica incipiente. *Revista de Victimología*, (10), 119-152. <https://doi.org/10.12827/RVJV.10.05>
- Ozon, F. (Director). (2018). *Grâce à Dieu* [Gracias a Dios] [Película]. Coproducción Francia-Bélgica; Mandarin Production; Scope Pictures.

- Pereda, N. (2009). Consecuencias psicológicas iniciales del abuso sexual infantil. *Papeles del psicólogo*, 30(2), 135-144. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3002281>
- Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (2020). Boletín Oficial del Estado, 22-1, de 19 de junio de 2020. http://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-22-1.PDF
- Rassenhofer, M., Zimmer, A., Spröber, N., & Fegert, J. M. (2015). Child sexual abuse in the Roman Catholic Church in Germany: Comparison of victim-impact data collected through church-sponsored and government-sponsored programs. *Child Abuse & Neglect*, 40, 60-67. <http://dx.doi.org/10.1016/j.chiabu.2014.11.013>
- Recomendación CM/Rec(2018)8 del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal. Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 3 de octubre de 2018. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/Recomendacion-CM-Rec-2018-8-del-Comite-de-Ministros-a-los-Estados-miembros-en-materia-de-justicia-restaurativa-penal>
- Retzinger, S. M., & Scheff, T. J. (1996). Strategy for community conferences: emotions and social bonds. In B. Galaway & J. Hudson (Eds.), *Restorative justice: international perspectives* (pp. 315– 336). Criminal Justice Press.
- Ríos, J. C. (2019). Los procesos restaurativos en delitos graves y conflictos bélicos. Instrumentos para trascender los escenarios vindicativos de las víctimas y sus descendientes. En Soletto, H., y Carrascosa, A. (Eds.), *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas* (1ª ed., pp. 795-820). Tirant lo blanch.
- Ríos, J. C. (2020). *Biografía de la reconciliación. Palabras y silencios para sanar la memoria*. (2ª edición). Editorial Comares (Trabajo original publicado en 2018).
- Royal Commission. (2017). *Royal Commission into institutional responses to child sexual abuse. Final Report. Nature and cause, Commonwealth of Australia*. Royal Commission into Institutional Responses into Child Sexual Abuse. Recuperado de: <https://nla.gov.au/nla.obj-571561943/view>
- Sánchez-Girón, J. S. (2011). Normas procesales en la regulación de gravioribus delictis del año 2010. *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y*

- canónica*, 86(339), 717-747. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3806534>
- Shanley, J. P. (Director). (2008). *Doubt* [La Duda] [Película]. Miramax; Scott Rudin Productions.
- Solé, A. (Director). (2019). *Examen de Conciencia* [Documental]. Zeta Cinema; Minimal Films.
- Stiller, A., & Hellmann, D. F. (2017). In the aftermath of disclosing child sexual abuse: Consequences, needs, and wishes. *Journal of sexual aggression*, 23(3), 251-265. <https://doi.org/10.1080/13552600.2017.1318964>
- Stoltenborgh, M., Van Ijzendoorn, M. H., Euser, E. M., & Bakermans-Kranenburg, M. J. (2011). A global perspective on child sexual abuse: Meta-analysis of prevalence around the world. *Child maltreatment*, 16(2), 79-101. <https://doi.org/10.1177/1077559511403920>
- Strang, H., & Sherman, L. W. (2003). Repairing the harm: Victims and restorative justice. *Utah Law Review*, 15-42. Recuperado de: <https://collections.lib.utah.edu/details?id=723036>
- Taft, L. (2005). On bended knee (with fingers crossed). *DePaul Law Review*, 55(2), 601-616. Recuperado de: https://via.library.depaul.edu/law-review/vol55/iss2/14/?utm_source=via.library.depaul.edu%2Flaw-review%2Fvol55%2Fiss2%2F14&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages
- Tamarit, J. M., Abad, J., & Hernández-Hidalgo, P. (2015). Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, (2), 27-54. <https://doi.org/10.12827/RVJV.2.02>
- Tamarit, J. M. (2018). Abusos sexuales en la Iglesia Católica: ¿cómo responder a las demandas de justicia? *Nuevo Foro Penal*, 14(91), 11-42. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7264968>
- Tener, D., & Murphy, S. B. (2014). Adult disclosure of child sexual abuse: A literature review. *Trauma, Violence, & Abuse*, 16(4), 1-10. <https://doi.org/10.1177/1524838014537906>
- Terry, K. J., Smith, M. L., Schuth, K., Kelly, J. R., Vollman, B., & Massey, C. (2011). The causes and context of sexual abuse of minors by Catholic priests in the United States, 1950-2010. In *United States Conference of Catholic Bishops*, Washington, DC. Recuperado de: https://www.arlingtondiocese.org/uploadedfiles/cda/assets/pdf/child_protection/john-jay-causes-context.pdf

- Van Ness, D. W., & Heetderks, K. (2015). *Restoring Justice: An Introduction to Restorative Justice* (5ª edición). Elsevier (Trabajo original publicado en 1997).
- Varona, G., & Martínez, A. (2015). Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales: marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (29), 7-76. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5515680>
- Witt, A., Rassenhofer, M., Allroggen, M., Brähler, E., Plener, P. L., & Fegert, J. M. (2018). The prevalence of sexual abuse in institutions: results from a representative population-based sample in Germany. *Sexual Abuse*, 31(6), 643-661. <https://doi.org/10.1177/1079063218759323>
- Zehr, H. (1990). *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*. Herald Press.
- Zehr, H. (2002). *The Little Book of Restorative Justice*. Good Books.